

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 23 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Armando De la Cruz Guzmán.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Práxedes Castillo Báez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en función, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105324-7, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Buena Vista Norte, La Romana; contra la sentencia civil núm. 035-2013, dictada el 23 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 4 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Pedro Armando de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 4 de febrero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

que mediante dictamen del 2 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

que esta sala, el 15 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, contra la entidad comercial Banco Popular Dominicano, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 038-2011-01381, dictada el 27 de

septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Se *DECLARA* regular y válida en cuanto a la forma, la *DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS* interpuesta por el señor *PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ GUZMÁN* en contra del *BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE*, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se *RECHAZA* por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** SE *CONDENA* al señor *PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ GUZMÁN* al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los *LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ* y *JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

que el indicado fallo fue recurrido en apelación, por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho recurso por sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE* en la forma la vía de apelación del *SR. PEDRO A. DE LA CRUZ GUZMÁN*, contra la sentencia civil No. 038-2011-01381 emitida el día veintisiete (27) de septiembre de 2011 por la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMA** íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** *CONDENA* en costas al intimante, *SR. PEDRO ARMANDO DE LA CRUZ*, con distracción en privilegio de los *Licdos. Práxedes J. Castillo Báez* y *José Ml. Batlle Pérez*, abogados, quienes afirman haberlas adelantado en su totalidad.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 616/2013, de fecha 11 de junio de 2013, contentivo de notificación del auto que autoriza a emplazar; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el domicilio permanente o accidental dentro de la demarcación de la Suprema Corte de Justicia de los abogados que representan a la parte recurrente en justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]"; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

Considerando, que una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha cinco (5) de septiembre de 2007 el señor Pedro Armando de la Cruz suscribió un contrato con la empresa Magna Motors, S. A., bajo el régimen de la ley de venta condicional de muebles, para la

adquisición de un vehículo tipo jeep de la marca Hyundai, modelo Santa Fe, color gris, año 2007; b) que en fecha cinco (5) de diciembre de 2007, el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán consintió la cesión del crédito contenido en el referido contrato a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; c) que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el recurrente, mediante acto núm. 573-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, del ministerial Víctor Ernesto Lake, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el Banco Popular Dominicano, C. por A., notificó al señor Pedro Armando de la Cruz, para que procediera a liquidar el monto adeudado ascendente a la suma de RD\$842,550.08; d) que en los mismos requerimientos el Banco Popular Dominicano, C. por A., procedió al secuestro del vehículo envuelto en la disputa, dejándolo provisionalmente en manos del guardián Richard Chapman; e) que Pedro Armando de la Cruz Guzmán, interpuso una demanda en nulidad del referido acto y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Banco Popular Dominicano, C. por A.; f) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2011-01381, de fecha 27 de septiembre de 2011; g) que dicho fallo fue recurrido en apelación, por el señor Pedro Armando de la Cruz Guzmán, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión se apartó de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil, toda vez que desconoció las pruebas que fueron aportadas, como son los originales de los depósitos bancarios que demostraban que el señor Pedro Armando de la Cruz había cumplido con sus compromisos de pagos frente al Banco Popular Dominicano, C. por A.; que el recurrente, en fecha 6 de noviembre de 2008, procedió a depositar la suma de RD\$55,000.00, para cubrir dos cuotas, la vencida de esa fecha y la que estaba por vencer en fecha 6 de diciembre de 2008, lo que significa que al momento de practicarse el embargo, esto es, en fecha 11 de diciembre de 2008, se encontraba al día en sus compromisos, sin embargo, la corte señaló que esos montos no se cargaban al préstamo, sino que por procedimientos internos del banco se realiza una codificación en el sistema que desenlaza la cuenta y el préstamo y no permite realizar pagos, en detrimento del cliente.

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, la corte *a qua* estableció que en virtud de la comunicación expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 26 de marzo de 2009, el hoy recurrente tuvo varios atrasos en el reporte de las cuotas fijadas en los contratos, las cuales a veces no se reportaban completas y en otras ocasiones fuera de plazo y que dicha circunstancia motivó la remisión de su caso al departamento legal del banco. En ese sentido, la corte consideró que luego de que el expediente de un cliente se encuentra en ese estado, es razonable que cualquier depósito realizado por él contra el préstamo, no se acredite al mismo y sea reversado, no solo como política interna de la institución, sino además, en el ejercicio derivado del principio *pacta sunt servanda* y de la buena fe con que deben honrarse las convenciones pactadas.

Considerando, que además la alzada estableció que según la letra del contrato de venta condicional, en la cláusula núm. 4, se indicó que: “la falta de pago a vencimiento de una cuota generará un cargo por mora adicional de un 5% mensual sobre el monto del atraso, a título de cláusula penal, sin perjuicio del derecho que le asiste al vendedor o a sus cesionarios de optar por exigir la totalidad adeudada”.

Considerando, que de igual forma, en el referido contrato se consignó, entre otras cosas, que: “en caso de que el comprador dejara de efectuar uno de los pagos, o de cumplir algunas de las obligaciones que le impone este contrato, toda la porción del precio y sus accesorios que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible, perdiendo el beneficio del término. En tales casos, el vendedor o sus cesionarios tendrán derecho, a su opción, a perseguir el cumplimiento de las obligaciones por cualquier medio legal que estime conveniente, o a proceder de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley de Venta Condicional (...)”.

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, el estudio de la sentencia

impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró no solo los recibos de pago a que hace referencia el ahora recurrente, según consta en los vistos de la decisión impugnada, sino que determinó que dichos documentos no demostraban que el recurrente había saldado la deuda por el contraída, puesto que de la revisión de la comunicación referida en el considerando anterior, se hizo constar que el señor Pedro Armando de la Cruz solo había pagado ciertas cuotas, las cuales a veces no se reportaban completas y en otras ocasiones fuera de plazo, por tanto, el recurrente fue remitido al departamento legal de la entidad bancaria y resultó perseguido por la totalidad de la deuda.

Considerando, que por lo anteriormente indicado, a pesar de que el recurrente alega haber realizado pagos previo al acto de intimación que hiciera la parte recurrida y posterior a la ejecución de la misma, la totalidad de la deuda ya era exigible en virtud de las disposiciones que se derivan de la cláusula núm. 4 del contrato, el cual fue suscrito por las partes al amparo de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional De Muebles, por lo que, tal y como estableció la alzada, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, actuó conforme a lo que dispone la referida ley.

Considerando, que así las cosas y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó todos los documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no observó que el vehículo adquirido por el recurrente fue puesto bajo secuestro el mismo día que le fue notificada la intimación de pago, sin que se le otorgara el plazo de los diez (10) días que disponen las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional De Muebles y sin que existiera el correspondiente auto de incautación que señala el artículo 11 de la referida ley; que la alzada no ponderó que en ninguna de las cláusulas del contrato intervenido entre las partes, se consignó que la parte recurrida podía intimar con secuestro.

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera o argumentara cuestiones relativas a las que ahora plantea ante esta corte de casación en el medio que se examina, sin embargo, procede valorar como cuestión procesal de legalidad que en la materia que nos ocupa el secuestro judicial puede tener lugar simultáneamente a la intimación de pago, se trata de una formula expedita de ejecución de ese tipo de contrato en aras de garantizar y salvaguardar cualquier posible distracción de los bienes bajo ese régimen contractual, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, 10 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Armando de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.